UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

PROPUESTA PARA REGLAMENTAR LA DETENCION QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS

TESIS

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDAS Y SOCIALES

POR

MARIA LUISA GARCIA TECUN

AL CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y LOS TITULOS DE

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 1,999

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. José Francisco De Mata Vela

VOCAL I Lic. Saulo De León Estrada

VOCAL II Lic. José Roberto Mena-Izeppi

VOCAL III Lic. William René Méndez/

VOCAL IV Ing. 4036 Samuel Pereda Saca

VOCAL V Br. José Francisco Pelaez Cordon

SECRETARIO L.C. Hector Anibal De Teon Verasc

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE Lic. José Victor Taracena Alba

FOCAL:

Lic. Gustavo Adolfo Gaitan

SECRETARIA:

ic Luis Roberto Rodriguez Marroquin

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Juan Ca

Lic. Juan Carlos López Pacheco

VOCAL:

Lic. Julio Roberto Bermejo Gonzalez

SECRETARIA: Lic. Roberto Samayoa

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. . (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Guatemala, 12 de marzo de 1999.

Licenciado
José Francisco de Mata Vela.
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales, de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 MAR 1999

RECIBIDO
Horas: 3 Minutes: 5

Atenta y respetuosamente me dirijo a Usted, en atención al nombramiento de Asesora de Tesis de la Bachiller MARIA LUISA GARCIA TECUN, quien presentó el trabajo titulado PROPUESTA PARA REGLAMENTAR " LA DETENCION" QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS, y en relación al mismo, me permito informar que la sustentante, presentó el trabajo ya elaborado, no obstante ello, el mismo fue redactado en forma clara, precisa, y concreta, habiéndosele realizado algunas modificaciones en el plan de trabajo de tesis, que no alteraron sustancialmente el contenido del mismo, por lo cual OPINO:

Que el trabajo de tesis realizado por la Bachiller GARCIA TECUN, reúne los requisitos exigidos por el reglamento de exámenes Técnicos Profesionales y Público de Tesis, para ser sometido a discusión en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano muy respetuosamente,

ol Patricia <u>Flo</u>

ŗ

IVERSIDAD DE SAN CABLOS, DE GUATEMALA



CULTAD DE CIENCIAS URIDICAS Y SOCIALES

liudad Universitaria, Zona 12 Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Atentamente, pase al LIC. JAIME NOEL RUIZ PINTO para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller MARIA LUISA GARCIA TECUN en su oportunidad emita el dictamen correspondient

Alhj SECAELARIA S

Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto Abogado y Notario

1437-99

14199

Guatemala, 13 de abril de 1,999.

Licenciado:

José Francisco de Mata Vela.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.

Ciudad Universitaria, zona 12.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

1 3 ABR. 1999 RECIBAR

.

Señor Decano:

En atención a la designación efectuada por el Decanato de esta Casa de Estudios, por medio de la resolución de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis denominado "PROPUESTA PARA REGLAMENTAR LA DETENCIÓN QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS", presentado por la Bachiller MARIA LUISA GARCIA TECUN.

El tema desarrollado es un trabajo descriptivo acerca del proceso penal, los principios especiales del mismo y la individualización de los sujetos procesales. La presente investigación monográfica es un singular aporte para los estudiosos del derecho, ya que contiene un amplio marco conceptual así como una propuesta para reglamentar la detención que se realiza por medio de las autoridades policiacas en casos concretos, por lo que constituye un interesante aporte al Derecho Procesal Penal Guatemalteco, al plantear aspectos que inciden en la realidad guatemalteca dentro de nuestro actual ordenamiento jurídico.

17 calle 12-29, zona 1. Ciudad de Guatemala. Teléfonos: 250-0043/232-2245/221-3544/220-3967.





Licenciado Jaime Noel Ruiz Pinto Abogado y Notario

En virtud de que la Bachiller MARIA LUISA GARCIA TECUN, aborda las doctrinas jurídicas y sociales, que buscan constituir un valioso aporte de información sobre el derecho procesal penal guatemalteco, como una condición vital para la convivencia social, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por las normas de la facultad, razón por la cual emito OPINIÓN FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Sin otro particular, con todo respeto de usted me suscribo

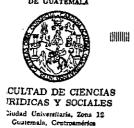
Atentamente,

Abogado y Notario

JAIME NOEL RUIZ PINTO

17 calle 12-29, zona 1. Ciudad de Guatemala. Teléfonos: 250-0043/232-2245/221-3544/220-5967.

1.1111111111111111





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis de la bachiller MARIA LUISA GARCIA TECUN intitulado "PROPUESTA PARA REGLAMENTAR LA DETENCION QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS". Artículo 22 del Reglamento-

de Examenes Fécusico Profesional y Público de Tests.

DECANATO
Universitat de SECRILARIA ALAI.

ALHI.

: Marier des (

Agradecimiento

A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales:

Centro de Estudios que me brindó la oportunidad de alcanzar este triunfo.

A los Licenciados

Carol Patricia Flores Polanco, Raúl Antonio Chicas Hernández, Jaime Noel Ruíz Pinto: Con Cariño Especial

A mis Amigos y Amigas.

Dedico esta Tésis

A Dios:

Con Infinito Amor, por haberme dado la vida y haberme

iluminado para alcanzar este triunfo.

A mis Padres:

Raúl García Agustín María Isabel de García

Por haberme dado siempre todo su apoyo

A mis abuelitos:

Enriqueta de Tecún:

Con amor profundo

Domingo Tecún:

Su recuerdo vivirá siempre en mí.

A mis hijos: Miguel Alejandro, Ingrid Miozotis, y Paulo Cesar

Con profundo Amor por su comprensión y cariño.

A mi esposo:

Oswaldo Bustamante Amaya: Por su comprensión y

cariño, todo mi Amor.

A mi nietecito Enzo Roberto:

Con todo mi amor.

A mis hermanos:

[

Imelda, Rolando, Myrna, Maribel, Aldo, Dano y Angel:

Con mucho cariño.

A mis sobrinos y sobrinas:

con cariño.

A mis cuñadas y cuñados y en especial a Hilda Calderón de García

Con aprecio fraternal.-



INDICE

Introducción

CAPITULO I EL PROCESO PENAL

1.1	Concepto	1
1.2	Naturaleza Jurídica	3
1.3	Fin y Objeto del Proceso Penal	
1.4	Elementos Estructurales del Proceso Penal	Ę

CAPITULO II PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL

2.1	Principio de Oficialidad	10
2.2	Principio de Oficiosidad	11
2.3	Principio de Inmediación	11
2.4	Principio de Publicidad	13
2.5	Principio de Oralidad	15
2.6	Principio de Concentración	19
2.7	Principio de Contradicción	20
2.8	Sana Critica Razonada	23
2.9	Doble Instancia	27
2.10	Cosa Juzgada	29







CAPITULO III LOS SUJETOS PROCESALES

3.1	Concepto	32
3.2	Las Partes del Proceso	33
3.3	Clasificación de las Partes	37
3.4	El Acusador y Organos Auxiliares	40
3.5	Función Procesal del Ministerio Público	
	en el Código Procesal Penal	44
3.6	Ubicación Institucional del Ministerio Público	45
3.7	El Quereliante	46
3.8	La Policía	48

CAPITULO IV PROPUESTAS PARA REGLAMENTAR "LA DETENCION" QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS

 4.1 Generalidad de la Detención o Restricción de la Libertad 4.2 La Detención con Orden de Juez Competente 4.3 La Flagrancia 4.4 Detención Legal 	51 51 52 53
Conclusiones	60
Recomendaciones	62
Bibliografia	- 63



INTRODUCCION

El tema del presente trabajo de tesis se titula propuesta para reglamentar la detención o aprehensión que se realiza por medio de las autoridades policíacas, se incluye aquí un conjunto de conceptos y definiciones que ayudarán a la mejor comprensión del tema objeto de estudio.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos en los cuales se desarrollaron temas distintos, pero que están íntimamente relacionados entre sí.

El capítulo primero comprende "El Proceso Penal", su concepto, naturaleza jurídica, el fin y objeto del proceso penal y los elementos que lo estructuran, que es de vital importancia, porque el proceso penal es una actividad procesalemente regulada, compleja, progresiva, continuada, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, con el objeto de resolver un conflicto mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva.

En el capitulo segundo se elaboró un estudio de los principios especiales que informan el proceso penal, siendo ellos el de oficialidad, oralidad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, la doble instancia y cosa juzgada, como bien se manifestó anteriormente, es necesario conocer el contenido del espíritu de dichos principios y que deben aplicarse en el desarrollo del proceso penal, ya que son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento



para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas / derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

El tercer capítulo contiene un estudio y análisis de los sujetos procesales en el proceso penal, se incluye su concepto, el Ministerio Público, el querellante y la policía, estos son los sujetos que intervienen en el proceso penal y que su objeto es lograr la tutela de sus propios derechos o intereses o bien, la validez de sus pretensiones.

El capitulo cuarto contiene la propuesta para reglamentar "la detención o aprehensión" que se realiza por medio de las autoridades policíacas, se analizó la generalidad de la detención o restricción de la libertad, la detención con orden de juez competente y la flagrancia; teniendo como base la Constitución Política de la República, el decreto 51-92 del Congreso de la República y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Considerando haber cumplido mi propósito, el de elaborar un trabajo de tesis sobre un tema muy controversial como lo es la forma y circunstancia con la que se detiene o aprehende a las personas y que diariamente se violan garantías constitucionales. Tengo la esperanza de que en un futuro se pueda reglamentar la forma de actuación de las autoridades competentes para llevar a cabo una detención, ya que es primordial que se cumplan las garantías constitucionales inherentes a la persona humana.



CAPITULO I EL PROCESO PENAL

- 1.1 Concepto.
- 1.2 Naturaleza Juridica.
- 1.3 Fin y Objeto del Proceso Penal.
- 1.4 Elementos Estructurales del Proceso Penal.

1.1 Concepto.

Muchos autores coinciden al analizar el vocablo proceso en materia procesal en que significa secuencia, progreso, transcurso de tiempo, ininterrumpidamente hacia delante.

El profesor universitario José Arturo Sierra Gonzalez nos dice que "Un proceso judicial en general seria serie o secuencia de actos desenvueltos en forma progresiva, con el objeto de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva. Para que haya proceso, debe darse una secuencia unitaria de actos con una finalidad es decir, con carácter marcadamente teleológico. La mera secuencia de actos, no constituiría un proceso sino un procedimiento".

Jorge A. Clairá Olmedo define el proceso penal como: "La actividad procesalmente regulada, compleja, progresiva y continuada que se realiza

¹ Sierra González, José Arturo. "El Proceso Penal y sus principios formativos", Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de Graduación. Págs. 3-7, 1970.



mediante actos concatenados entre si, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados¹².

Entendemos que el proceso penal, es el único medio de realización del derecho penal sustantivo, entendido como un conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso y que a través de este proceso, se le da la eficacia a la pena.

En conclusión: se dice que el proceso penal, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven en forma progresiva, con una finalidad. Es un proceder regulado por la ley, una serie de actos progresivos del órgano jurisdiccional y de los actos sujetos que persiguen establecer, si se ha cometido o no, un hecho calificado previamente como delito. Resaltando por lo tanto el carácter público del proceso penal y el carácter de medio de realización del proceso penal sustantivo.

² Clairá Olmedo Jorge A. "Derecho Procesal Penal". Tomo II. Estructura del Proceso. Pág. 129



1.2 Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso penal, existen varias definiciones, algunas coincidentes y otras variadas, llegándose incluso hasta la confusión en muchas cosas.

En tal sentido, el Licenciado Wilfredo Valenzuela Oliva dice que "Uno de los recursos didácticos empleados para establecer que no hay fundamento lógico o razón científica, para situar definitivamente más de algún concepto jurídico con claridad, ha sido determinar su naturaleza jurídica.

Se dice por ejemplo que la naturaleza jurídica es una figura jurídica, es establecer el ser de ella, investigar cual es su verdadera esencia, indagar lo que es en sí como fenómeno jurídico¹³.

Para Goldschmit, citado por el Licenciado Valenzuela Oliva, en su estudio sobre la consideración estática y dinámica del derecho, se basa en las perspectivas o expectativas, posibilidades y cargos procesales. Indica que "es el derecho sustantivo material y no el procesal, el que fija la conducta del Juez y las partes, mediante los actos procesales; los coloca en una situación que





³ Valenzuela Oliva, Wilfredo. "Lecciones del Derecho Procesal Penal" I Conceptos Necesarios. Pág. 43.



puede beneficiarles o perjudicarles, o sea que habrá que ejecutar actos procesales y tener la posibilidad de ser favorecidos o prevenir lo desfavorable, a través de los cargos procesales, pues como lo dice Alcina, citado por Mario Aguirre Godoy, todo dependerá de la previsión y actuación de las partes, pues solo puede afirmarse que las partes en el proceso tienen expectativas de obtener una ventaja procesal sin que un acto propio, como la que tiene el demandado de que la demanda sea rechazada por un vicio de procedimiento, posibilidades de obtener una ventaja mediante la ejecución de un acto como la demanda, excepciones, recusaciones, tacha de testigos, etcétera, o de liberación de cargos procesales".

De acuerdo a lo anterior, según lo expone el autor Jorge A. Clariá Olmedo⁴, se considera entonces, que la naturaleza jurídica del proceso penal impone al derecho dinámica, reflejando con fidelidad la realidad del proceso judicial, a pesar del estatismo de algunos sistemas que rigen en determinadas sociedades.

1.3 Fin y Objeto del Proceso Penal.

Se dice que todo proceso judicial, tiene como finalidad inmediata la fijación de hechos fundamentadores de las pretensiones de las partes, mediante la

Clairá Olmedo, Jorge A. Op. Cit.



búsqueda y adquisición de la verdad. Se trata de confirmar o desechar el acontecimiento histórico sobre el cual ha de fundamentarse la solución de un proceso.

Esta finalidad inmediata, según Clariá Olmedo "Se refiere principalmente a la cuestión fundamental que debe dirimir el Tribunal a través de la sentencia, pero que puede también extenderse, a cualquiera otra cuestión introducida en el proceso como interlocutoria, es decir, como incidente o articulación de resolución previa o en el momento de dictar sentencia".

Para el autor Julio B. Maier los fines del proceso penal son los siguientes:

- a) Regular el comportamiento del sujeto en cuanto a actos jurídicos, permitiendo averiguar si existe una infracción al deber que impone la norma sustantiva, y eventualmente actuar la sanción o medida correspondiente.
- b) Sirve a la realización de la pena o la medida de seguridad penal, frente a la infracción del deber que impone la norma penal.
- c) Averiguar la verdad y actuar la ley penal, evitando que el imputado eluda sus obligaciones ú obstaculice la búsqueda de la verdad histórica, y con ello torne ineficaz el procedimiento.

En cuanto al objeto del proceso, como lo afirma el autor Jorge A. Clairá Olmedo, se puede decir que consiste en una conceptuación de tipo fácticojurídica, que se afirma con los actos introductivos de las partes para



fundamentar las respectivas pretensiones. Las afirmaciones de hechos, deben ser probados ya sea en forma positiva o negativamente, su encuadramiento en las normas jurídicas debe encontrarse mediante la confrontación de la materialidad fijada con el supuesto del hecho normativamente descrito, llegándose por ambos mecanismos a la certeza jurídica de los hechos controvertidos o no según los casos y de la naturaleza del derecho objeto vigente, ya que este debe ser aplicado a aquellos.

Finalmente, nuestro Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, en su artículo 5 establece que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

1.4 Elementos Estructurales del Proceso Penal.

Al hablar de los elementos estructurales del proceso penal, nos referimos a que algunas personas deben intervenir necesariamente, y otras por su parte lo hacen en forma eventual, unas actúan como sujetos de los poderes o colaboradores par la actuación en general o en el cumplimiento



de actos específicos, pudiendo ser por lo tanto personas de derecho (físicas Jurídicas) y que actúan como se menciona con anterioridad, (en los actos específicos) en el proceso y ante el tribunal o en algunos casos por inoperatividad del Orden Público. Por lo que se pueden distinguir dos elementos estructurales del proceso:

- a) Elemento Subjetivo: Este elemento se manifiesta por las personas que en él intervienen, facultados para ello, conforme a las atribuciones y sujeciones que las normas realizadoras conceden o imponen. Se capta aquí, el ejercicio de las funciones judiciales por el elemento.
- b) Elemento Objetivo: Este elemento, que se puede definir como:

 La actividad que el elemento subjetivo, (las personas) cumplen
 al ejercer poderes y satisfacer deberes conforme a las
 regulaciones legales.⁵ "Es la obtención de un
 desenvolvimiento, resuelto en un conjunto de manifestaciones
 que noción unificadora se expresa en diferentes formas".

Este elemento consiste en la actividad que esta regida procesalmente, de carácter complejo y que se desenvuelve en forma continua y progresiva

⁵ lbid., p. 4

⁶ lbid., p. 130.



mediante actos concatenados entre si. Esta actividad o serie de actividades, son de naturaleza jurídico procesal, haciendo referencia a las relaciones externas de los integrantes del grupo social en lo relativo a la administración de justicia, y que producen eficacia jurídica, es netamente procesal por cuanto la activan situaciones que van configurándose conforme a los esquemas que la ley procesal prevé y estructura.

En el transcurso del proceso, tanto en forma objetiva como subjetiva, se va avanzando en forma gradual y sucesiva, en virtud de los cuales va haciéndose cada vez más a la obtención de su resultado y conectándose unos actos a otros, en una serie que en teoría, se muestra ininterrumpida; pero también esa actividad se integra o realiza por momentos o conductas omisivas. Considerándose por lo tanto que la actividad procesal también comprende en sentido amplio la consideración negativa de una actividad. A su vez, se puede decir que a medida que la actividad procesal se cumple (activa o negativamente) en forma relativa, va produciendo su propia preclusión a modo de agotamiento parcial.



CAPITULO II PRINCIPIOS ESPECIALES DEL PROCESO PENAL

- 2.1 Principio de Oficialidad.
- 2.2 Principio de Oficiosidad.
- 2.3 Principio de Inmediación.
- 2.4 Principio de Publicidad.
- 2.5 Principio de Oralidad.
- 2.6 Principio de Concentración.
- 2.7 Principio de Contradicción.
- 2.8 Sana Crítica Razonada.
- 2.9 Doble Instancia.
- 2.10 Cosa Juzgada.

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser convenientemente para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituye elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y en propuesta de la jurisdicción penal.

Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico, y las creencias jurídicas.

Por otra parte todo proceso responde a objetivos, se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. El proceso como institución social y jurídica y vehículo de interacción y comunicación de los



sujetos procesales realiza funciones que persiguen la correspondencia entre la realidad y el fallo judicial. Las características del sistema acusatorio posibilitan y aseguran de mejor manera el cumplimiento de los objetivos y fines del proceso penal.

2.1 Principio de Oficialidad

El principio de oficialidad (que no se debe confundir con el de impulso oficial); entendemos el principio según el cual la persecución penal es promovida por órganos del Estado.

En el proceso penal alemán este principio no ha regido siempre. En el antiguo derecho procesal alemán solamente el lesionado estaba facultado para promover la acción y en el antiguo derecho romano, cualquier ciudadano (quivis ex populo). También en el derecho procesal Canónico existieron durante mucho tiempo tales manifestaciones, además de la persecución del delito de parte del tribunal. Solamente el proceso de la recepción hizo retroceder, el principio acusatorio y persiguió el delito de oficio⁷.

⁷ Dr. Baumann, Jorgen. "Derecho Procesal Penal", Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Págs. 42-43. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986.



2.2 Principio de Oficiosidad.

El artículo 107 del Código Procesal Penal, afirma que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

La investigación del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de delito. Se deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

2.3 Principio de Inmediación

Este principio permite la relación directa entre las partes y los jueces, esto conlleva un mayor conocimiento del caso y una mayor aplicación de la ley, porque como lo establece el artículo 354 del Código Procesal Penal que el debate se realizará en la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, el acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, con la ausencia de una de las partes es imposible la realización del debate.



Siendo el proceso penal un conjunto de actividades de adquisición de conocimientos, la inmediación permite recoger directamente y sin intermediarios, hechos, elementos, circunstancias y evidencias que dan mayor objetividad y eficiencia a la administración de justicia.

Florian, al exponer la justificación del principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del Juez; el que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el Juez que debe ser siempre el mismo⁸.

La presencia de los Jueces implica el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.

El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia, ya que genera título apto para entrar en la esfera jurídica fundamental de la libertad del individuo. No puede por tanto, consentirse que las situaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los Jueces cuya función es indelegable.

⁸ Florian, Eugenio Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Edias, S.A. Editora Comercial, Industria Y Financiera.



2.4 Principio de Publicidad.

La Constitución Política establece que el Estado de Guatemala es republicano y se organiza para garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El Estado republicano gira en torno a la libertad y al respeto de la ley, lo cual logra a través de:

- El reconocimiento de las garantías individuales que limitan el poder del Estado.
- Un sistema de organización política con poderes divididos y autoridades popularmente electas; y
- 3) La sumisión del Estado a normas jurídicas.

De manera que el Estado no puede requerir ninguna acción, imponer omisión, mandar o prohibir nada mas que en virtud de preceptos jurídicos. Actúa bajo la regla de lo que la ley no autoriza, lo prohibe. Caso contrario a la regla que rige la actuación de los particulares, para quienes lo que no esta prohibido, esta permitido.

Por regla general, toda actuación procesal debe ser pública. Pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstos la publicidad sólo interesa a las partes.



La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando de la misma pueda afectar directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de las personas citadas para participar en él; cuando lesione gravemente el orden público o la seguridad del Estado, o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial. Además, cuando se examina a un menor, si el tribunal lo considera conveniente, así como en los casos señalados por la ley.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad, una para las partes y otra además para el público en general.

En el artículo 14 de la Constitución, establece que el detenido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal ó escrita tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa o detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los interesados y sujetos procesales, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



Bentham citado por Aberto Binder (op. Cit) decía que el procedimiento judicial debía dirigirse a cuatro finalidades esenciales:

- 1. Rectitud
- 2. Celeridad
- 3. Economía
- 4. Eliminación de los obstáculos superfluos

Esta reglas, expresaba el autor de el tratado de Pueblos Judiciales, buscan evitar inconvenientes, atrasos, vejaciones y gastos innecesarios. La publicidad es uno de los principios que mayor efectividad tiene para evitar la arbitrariedad, las componendas y actividades inmorales en la administración de justicia, y en fin, el mecanismo idóneo al cumplimiento de los fines señalados por Bentham.

2.5 Principio de Oralidad

La oralidad significa "fundamentalmente un medio de comunicación. La utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación, entre las partes y el Juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba"9.

⁹ Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal". Seminarios de Práctica Jurídica. Pág. 72. San Salvador, El Salvador. 1992.



La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El diccionario de la Lengua Española señala entre otros aspectos, que palabra es el conjunto de sonidos particulares que expresan una idea, la representación del pensamiento.

Esta forma de expresión no es más que la posibilidad de exponer de manera verbal a un Juez, experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica también que el tribunal se manifiesta al respecto de lo planteado de manera verbal, sin embargo, de las actuaciones judiciales habrá que dejar constancia escrita que no significa necesariamente copia literal.

El principio de oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los Jueces juzguen escritos y actuaciones documentados, que no reflejan la realidad. Además, de que los Jueces tienen demasiado trabajo y la escritura implica que juzguen muchos casos al mismo tiempo o que le presten atención a diversos procesos y deleguen la función jurisdiccional en detrimento de la profundización analítica.



Se busca entonces, que solo puede emplearse en la sentencia lo que se exprese verbalmente ante el tribunal, que habrá de dictarla, el que no puede conocer, en tanto un caso distinto.

Los documentos que se presentan al proceso deben leerse por lo menos en la parte esencial, de tal manera que el acusado pueda expresar su opinión y defenderse sobre todos los puntos de la acusación. Al mismo tiempo que los Jueces conocen de una manera verbal y directa los planteamientos de las partes y los medios de prueba.

La oralidad permite también controlar la actividad judicial, al conocerse de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales.

La oralidad hace mas rápida la fase más importante del proceso penal, que es el Debate. La escritura permite aplazar el estudio para otra oportunidad, la oralidad exige inmediación, lo cual implica una mejor preparación de los Jueces y abogados quienes deben argumentar, refutar, exponer, deducir e inducir en presencia de los demás sujetos procesales y del público.

Las declaraciones de los testigos, peritos, consultores técnicos, así como los de las partes, no deben leerse en el debate, estos deben estar presentes en el Juicio Oral y declara verbalmente en presencia de quienes participan en el proceso y formular las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que les sean



pedidas. Este principio tiene excepción en el procedimiento de prueba anticipada, que de acuerdo al artículo 347, procede cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia e inspección que por su naturaleza y características es irreproductible o considerado como actos definitivos.

El autor José Cafferata, señala la importancia de la oralidad, exponiendo los motivos para ello y al respecto dice: "Cabe decir a modo de conclusión, que la oralidad además de ser el mejor modio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitado es la mayor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes; se hace preciso que:

- a) Los Jueces deben dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y alegatos (inmediación) pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla.
- b) La recepción de las pruebas, los alegatos y sentencias deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o impresión de recuerdos.

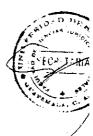


- c) Solamente los Jueces que estuvieron presentes en el Juicio podrán fallar la causa (identidad física del Juez), pues solo ellos tienen registrados en su mente las pruebas y argumentación de las partes.
- d) El Ministerio Fiscal y las partes deberán controlar la producción de la prueba en el momento en que estas se incorporen, oír las razones de los contrarios y dar los propios en presencia de ésta (contradictorio), pues no hay actos o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo.¹⁰

2.6 Principio de Concentración

El Código Procesal Penal contiene las reglas que fijan las formas que han de surgir los actos de investigación de un hecho que reviste las características de delictivo y en caso de determinarse la comisión del mismo, establece los requisitos para imponer las consecuencias que se derivan, las que solo pueden fijarse si existe acusación fundada y después de haber citado, oído y permitido una defensa técnica suficiente al condenado.

¹º Cafferata Nores, José. "Temas de Derecho Procesal Penal" (traducido por Prieto-Castro). Editorial Bosch. Barcelona, España.



Procedimiento en el que no existen "consecuencias espontáneas é imprevisibles"¹¹.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas, que no podrían interrumpirse sino excepcionalmente.

Este principio permite que la prueba ingrese al proceso de modo sucedáneo y en el menor tiempo. Las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en una misma oportunidad dándose el debate, en el que se practica, observa y escuchan las exposiciones de éstas, por lo que quienes participan en la audiencia pública, pueden conocer, apreciar y controlar de mejor manera el hecho delictivo que motiva el proceso.

2.7 Principio de Contradicción

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia. Para asegurarla es necesario permitir a las partes, impulsar el proceso bajo la dirección del Juez.

¹¹ Hassemer, Winfried. "Fundamentos de Derecho Penal". Pág. 170. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1984.



Para facilitar la actividad de las partes y la comprensión de sus argumentaciones, se implementa la oralidad como forma de comunicación procesal.

El proceso acusatorio responde además, a una concepción política en el ámbito de la cual los valores de la individualidad humana, encuentran mayor conocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa ante un Juez no vinculado en la formación de su convencimiento, permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada por cosa juzgada. 12

El contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación y la intermedia, que precisamente se encaminan a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material factural para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre el hecho y dicho en su presencia durante el Debate.

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes.

¹² Bettiol, Giusseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Penal". Pág. 190. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1977.



La reforma penal impide que una sola persona, (el Juez) reuna las calidades de órgano acusador, investigador y decisor. De tal manera que una justicia imparcial es factible mediante el establecimiento de un procedimiento en que se confien iguales condiciones a las partes, se les reconocen garantías procesales, al tiempo que se fijan mecanismos suficientes para ejercer derechos desde el primer acto del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia.

El Código instituye la imputación como un conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad judicial en graves delitos contra el derecho de defensa y la libertad individual.

El sindicado o imputado podrá ser llamado por el Ministerio Público a concurrir voluntariamente a éste para proporcionar las explicaciones que se le pidan o desee dar. Sin embargo, la investigación de los detenidos, sindicados de un delito, como lo establece la Constitución, sólo podrá formarla autoridad judicial competente. Dicha declaración debe reunir los requisitos señalados en la ley.

Debemos destacar que solo puede haber sentencia si existe una acusación formulada de conformidad con la ley y agotadas las fases que permitan su fundamentación. Así mismo, solo puede ser considerado como medio de prueba lo que se presenta de manera verbal ante el tribunal de sentencia, y



siempre que se haya dado al acusado la posibilidad real de defensa. El Juez puede adecuar medio o ajustar lo pedido por las partes; es decir, que no está obligado a resolver estrictamente conforme lo pedido. Pero la base fáctica de la acusación vincula al tribunal que no puede introducir en el fallo, ningún hecho nuevo no figurado en la acusación, pues causaría la indefensión del procesado.

2.8 Sana Critica Razonada

Las resoluciones de los tribunales deben ser fundadas y motivadas, es decir, que deben hacerse constar los elementos fácticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la decisión final.

Los jueces deben incluir en su resolución las razones, causas y valoraciones que tuvieron en cuenta para decidir en un determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo que se hayan presentado en el transcurso del debate. Todo en lenguaje comprensible y lo más preciso posible.

El método de valoración de la prueba que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 385 denomina en forma por demás acertada "Sana Crítica Razonada", se conoce también como Sana Crítica Racional, Sana Crítica o sistema de Libre Convicción.

11. 1123EHERR &



Queda en consecuencia relegado el sistema de prueba legal tasada, para dar paso a un método científico de valoración que concede al Juez la libertad de prueba (artículo 182 del Código Procesal Penal) para el esclarecimiento de los hechos y el cuerpo del delito; es decir, hace realidad el principio que reza que todo se puede por cualquier medio, única forma de arribar al esclarecimiento de la verdad histórica material.

En el absoluto sistema de la prueba tarifada aún cuando al valuar la prueba se quedaba la verdad en la conciencia del Juez, ésta quedaba anulada porque las normas legales no permiten reconocerla y la defensa mientras tanto, dirigía sus argumentos no hacia la demostración de inocencia de su defendido sino hacia la "falta de requisitos formales o externos de la ley"¹³.

El artículo 385 del Código Procesal Penal del decreto 51-92 denomina Sana Crítica a la forma que emplea el tribunal para la apreciación de la prueba en su contenido expreso "el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la Sana Crítica Razonada", como ahora no establece la ley que para emplear las reglas de la Sana Crítica se hará en uso de la experiencia y la lógica relacionados con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro que hacer diario, y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. Es pues la sentencia la que reflejará el procedimiento o camino seguido por el

¹³ Velez Mariconde, "Derecho Procesal Penal" Tomo i. Pág. 363.



Juez en la apreciación de la prueba, que por cierto no será una simple operación lógica porque las reglas de la Sana Crítica son las que corresponden al correcto entendimiento humano contingentes y variables, en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en lo que respecta a un principio lógico en que debe apoyarse la sentencia. Como consecuencia, la apreciación que le corresponde al Juez hacer de la prueba, no debe ser empírica, fragmentaria, aislada, sino en elenco comprendido todos los elementos de la prueba, la urdimbre probatoria que surge de la investigación y la que aportan las partes en el escrito de individualización prevía al debate, o los nuevos medios de prueba que de oficio mande el Juez¹⁴.

El termino de Sana Crítica tiene su origen, en una disposición administrativa española. El reglamento de lo contencioso disponía, que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y la toma el procedimiento argentino de Dominguez.

Una definición que encierre el concepto y sentido de la Sana Crítica, no existe, pero Vélez Mariconde hace claro su contenido, cuando nos dice que la Sana Crítica es aquella en que "la ley impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (comunes relativos al cuerpo del delito) ni

The second secon

¹⁴ Florian, Eugenio Jorge. "De las Pruebas Penales, de la Prueba en General". Pág. 327.



determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al establecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"¹⁵.

La Sana Crítica encuentra su base natural y sus limites en las leyes de la dialéctica de la experiencia común y del criterio moral de los Jueces.

Los sistemas jurídicos de América Latina basados en el derecho francés, han atravesado períodos más o menos largos en los que la función de los Jueces es de carácter mecánico, pues su actividad consiste que mediante un silogismo se vincula un efecto jurídico a un hecho concreto. "Por consecuencia todo trabajo del Juez se reduce a encontrar la conciencia entre un caso concreto y la hipótesis establecida en forma abstracta por la norma, o sea, de acuerdo al término lógico escolástico, la conciencia entre la hipótesis real y la hipótesis legal" 16.

¹⁵ Velez Mariconde, Op. Cit. Pag. 363.

¹⁶ Calamndrei, Piero. "Proceso y Democracia". Pág.73. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina. 1953.



2.9 Doble Instancia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, determina que en ningún proceso habrá mas de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenciones internacionales, que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior en grado.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo del primer grado, así favorezca o perjudique al que lo haya interpuesto, incluyendo al procesado lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal, en el artículo 422, al establecer la prohibición de reformatio in penis con lo que, cuando la resolución solo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor no podría ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil daños y perjuicios.

El sistema acusatorio y la forma del Debate Público caracterizado por los principios de concentración y de inmediación, exigen la única instancia, por lo que el tribunal superior en grado, solo le corresponden controlar la aplicación de la ley sustantiva y procesal; por lo tanto, su misión se concreta a la revisión de las propuestas o fundamentos de la parte dispositiva de la sentencia. De lo



contrario habra que repetir todo el Juicio Oral en la segunda instancia y con un costo muy elevado y con grave retraso en la administración de justicia.

La característica del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación penal, modifican las formas tradicionales de aplicación en el país porque las salas de los tribunales de segunda instancia, que conocen de las sentencias y autos definitivos impugnados no tiene potestad para corregir la valoración de los hechos realizada por el tribunal de sentencia.

Para adquirir mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio del recurso de apelación especial se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada y el control social a través de la publicidad del debate.

El Ministerio Público y las demás partes podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen gravamen, con fundamento en el defecto y siempre que no haya contribuído a provocar el mismo.

En el nuevo Código Procesal Penal, encontramos los siguientes recursos y remedios procesales:

- 1. Queja por denegación de justícia, artículo 179
- 2. Rectificación, artículo 180
- 3. Renovación o Rectificación, artículo 284



- 4. Recurso de Reposición, artículo 402 y 403
- 5. Recurso de Apelación, artículo 404
- 6. Recurso de Queja, artículo 412
- 7. Recurso de Apelación Especial, artículo 415
- 8. Procedimientos Específicos, artículo 435
- 9. Recurso de Casación, artículo 437
- 10. Recurso de Revisión, artículo 453

2.10 Cosa Juzgada

Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos, ni modificarse una resolución que este firme. Esa certidumbre la obtiene mediante el principio de que firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo más esto es, la Cosa Juzgada, cuya única excepción, la revisión, procede cuando es por error, condenando un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización.

Una vez agotados o no utilizados los recursos que la ley otorga a las partes la sentencia deberá ejecutarse y ya no será susceptible de modificaciones.

El fin del proceso penal es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal, absuelve o condena al acusado. Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un



momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma y fondo, no susceptible de impugnación por haber precluido o porque dejaron de interponerse los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La Cosa Juzgada implica:

- a) Inimpugnabilidad
- b) Imposibilidad o cambio de contenido.
- c) Improcedencia de recurso alguno
- d) Ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos, lo dispuesto en la sentencia.

Responde a una autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y de que la decisión contenida es inalterable.

La Cosa Juzgada se origina en la necesidad de dar certeza a la función jurisdiccional, se proporciona seguridad a las partes y a la sociedad, ya que cuando el litigio ha concluido no podrá abrirse nuevo debate. De tal manera de que lo que ha sido mandado, prohibido, otorgado o permitido, o la sanción impuesta o la absolución no será cambiado. Es decir, provoca el conocimiento y la fijación del derecho por sus destinatarios concretos.



Este principio procesal está vinculado al valor de seguridad, es impulsado por la ilustración y la revolución francesa y la corriente positivista que las sustenta, le concede prioridad sobre cualquier otro valor jurídico. De ahí, la socialización del mismo que ha generado en no pocas oportunidades, situaciones que riñen con otros valores de igual jerarquía, como lo son el de justicia, libertad, paz, etcétera.

El artículo 18 del Código Procesal Penal determina que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión, siendo competente para conocer de ésta la Corte Suprema de Justicia, tal como lo determina el artículo 50 del Código Procesal Penal.

and the second of the second o



CAPITULO III LOS SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL

- 3.1 Concepto.
- 3.2 Las Partes del Proceso.
- 3,3 Clasificación de las Partes.
- 3.4 El Acusador y Organos Auxiliares.
- 3.5 Función Procesal del Ministerio Público en el Código Procesal Penal.
- 3.6 Ubicación Institucional del Ministerio Público.
- 3.7 El Querellante.
- 3.8 La Policia.

3.1 Concepto.

Calamandrei, citado por el Licenciado Mario Efraín Najera Farfan, sostiene que "las personas colaboran en el proceso, (los sujetos del proceso) son al menos tres: El órgano jurisdiccional que tiene el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto es la persona que pide la providencia, "actor" en el proceso de cognición, "acreedor" en el proceso de ejecución "17".

El autor Julio B. J. Maier, llama a los sujetos procesales "sujetos del proceso", clasificándolos en: sujetos principales o necesarios y en secundarios o accesorios, debido a que solo la intervención de los primeros, es requisito indispensable para la válida constitución de la relación procesal, (presupuestos procesales).

ţ

¹⁷ Najera Farfan, Mario Efraín. "Derecho Procesal Civil". Pág. 191.



Entre los principales o necesarios se destaca, el juez o tribunal, el acusador, el Ministerio Público o acusador privado para los delitos perseguibles por esa vía y el imputado¹⁸.

Al analizar los conceptos anteriores, se establece para ellos una directa vinculación con la titularidad de alguno de los poderes sustanciales para la realización del orden jurídico, puesto en acto ante la presencia de un objeto concreto que resulta ser materia del proceso. Entre ellos y frente al tribunal existen órganos del Estado instituidos para ejercer una función persecutoria o de control del interés social comprometido en ese objeto procesal, y algunos se alean por decirlo así, los particulares en cuanto sujetos privados a quienes el ordenamiento jurídico les atribuye los poderes de acción y de excepción, ejercidos o que pueden ejercerse en el proceso.

3.2 Las Partes del Proceso.

Las partes procesales, son los sujetos que intervienen en el proceso penal, con el objeto de lograr la tutela de sus propios derechos o intereses con una actuación del titular del órgano jurisdiccional, o la validez de sus pretensiones, o la denegación de la pretensión de la parte contraria.

¹⁸ Maier, Julio, B.J. "Ordenanza Procesal Alemana" Vol. I Ob. Cit. Pág. 94

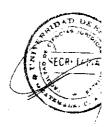


El concepto de parte, supone en el proceso penal la existencia de una persona que acusa frente a otra quien es acusada. En este sentido, los tratadistas expresan variadas opiniones respecto al concepto de parte del proceso penal, entre ellos figuran Eugenio Florian, que dice: "Parte es aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una pretensión de derecho sustantivo, en cuanto está investida de las facultades necesarias procesales para hacerla valer, o respectivamente para oponerse (contradecir)".

El Doctor Máximo Castro, dice: "Parte es la persona que demanda en nombre o en cuyo nombre se entabla la demanda, y también la persona contra la cual esta se dirige. Todo juicio supone dos partes: la que hace la demanda y aquella frente a la cual se hace, o en otros términos, actor y demandado. La posición de uno y otro, respectivamente, es por completo distinta. Por un lado la situación del demandado es más favorable en cuanto a que el actor corresponde la carga de la prueba, puesto que él es el que intenta modificar el estado de las cosas, pero en cambio el actor como tal nunca puede ser considerado, salvo en las costas del pleito. Podrá ser condenado en base a una reconvención, pero bajo este aspecto deja de ser actor para convertirse en demandado.

¹⁹ Ibid.





La concepción lógica del proceso, ratifica la doble posición antes mencionada de quienes intervienen como parte en el proceso: demandante y demandado, acusador y acusado. Lo anterior nos conduce a comprender entre las partes, no solo a los particulares o conjunto de ellos que demandan o son demandados, o que querellan o son querellados; si no también los órganos públicos instituidos para que mediante ellos se manifieste la actividad persecutoria o de control del estado para el ejercicio oficial de la acción, sea esta penal o civil, o para el resguardo de las instituciones de interés social que pueden estar comprometidas en el proceso, en el primer caso, actúa el órgano público como parte activa; en el segundo, su posición podría ser activa o pasiva conforme lo imponga el interés controlado y en todo caso ha de ser imparcial.

También son captados por el concepto partes los llamados "terceros intervinientes", que se introducen con posterioridad a la demanda en virtud de un interés que incide directamente en el objeto procesal.

En realidad se trata de entes jurídicos físicos o ideales que bien pueden ser considerados terceros con respecto a las partes iniciales del proceso de que se trata, pues dejan de serlo en el momento de que toman intervención en él, por cuanto lo hacen en calidad de parte. Con este entendimiento, podemos hablar de intervención de terceros o de terceros intervinientes, sin perjuicio de que se



piense que estas expresiones sean más propias con respecto a las personas u órganos que se introducen en el proceso como colaboradores o para el resguardo de determinados intereses particulares, sin adquirir la calidad de sujetos procesales con relación al objeto del proceso, y sin actuar integrando la calidad de estos. De allí que con el mismo alcance que se expresa "intervención de terceros" se podría hablar de intervención sucesiva o inicial como parte.

Según Claría Olmedo, la intervención de los sujetos procesales puede ser espontánea o provocada "la espontánea se produce por la propia determinación del interesado, por lo cual en doctrina se le denomina "voluntaria". La provocada se produce como acatamiento a una situación judicial.

El tribunal es quien debe citar al tercero, generalmente a pedido de parte, pero puede también obrar de oficio cuando se impone la integración subjetiva de la litis"²⁰.

El tercero que interviene espontáneamente, queda constituido en parte como integrante de ella. El tercero citado, adquiere la calidad de parte una vez practicado el acto de citación, en forma legal, comparezca o no al juicio, y sin

ı

²⁰ Clairá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal" Tomo II, Ob. Cit, Pág. 67.



perjuicio que pueda constituirse como tal al conocer el pedido o el derecho de su citación.

Concluyendo se puede decir que en el proceso judicial, son parte los titulares de las pretensiones hechas valer o que puedan hacerse valer ante el órgano jurisdiccional, interviniendo como actor o demandado, con el ejercicio de los poderes de acción o de excepción, teniéndose claro que el demandado adquiere calidad de parte, al ser pedida su citación ante el órgano jurisdiccional, ocurriendo lo mismo con los terceros intervinientes, quienes pueden presentarse voluntariamente, y aún con el fiscal en los casos en que debe representarse el interés social.

3.3 Clasificación de las Partes.

Miguel Fenech²¹, distingue en mejor forma la clasificación de las partes haciéndolo de la manera siguiente:

- 1. Por su posición procesal:
 - a) Partes Acusadoras; y
 - b) Partes Acusadas

²¹ Fenech, Miguel. "Derecho Procesal Penal" Vol. 1. Pág. 309



- 2. Por su Necesidad Procesal:
 - a) Partes Necesarias; y
 - b) Partes Contingentes
- 3. Por su Carácter:
 - a) Partes Públicas; y
 - b) Partes Privadas

En la primera distinción que se hace de las partes, por su posición procesal, encontramos la parte que pide la pretensión punitiva, y la parte frente a quien se pide esta actuación. Aquí aparecen las partes acusadoras y acusadas, las primeras son las que existen en todo proceso y que piden al titular del órgano jurisdiccional la actuación de la ley; papel que desempeña el Ministerio Público y el acusador particular. Entre la segunda se encuentra el imputado o acusado, que es aquella persona frente a quien se pide la actuación de la ley.

En la segunda distinción podemos precisar que partes son necesarias para que el proceso exista y cuales no. Entre las necesarias están el Ministerio Público y el imputado; si se trata de un delito perseguible de oficio; y el acusador y el imputado, tratándose de un delito que se persiga a instancia de parte agregándose en ambos casos al defensor. Dentro de las partes contingentes tenemos que son aquellas cuya constitución está permitida por la



ley, pero sin ser necesarias par que el proceso exista, son sujetos que carecen de la calidad de partes, de la calidad de sujeto procesal, siendo un ejemplo el denunciante, quien con su acto procesal de la denuncia realiza tan solo una reclamación de conocimiento y no una declaración de voluntad, pues la denuncia produce efectos procesales que no representan sobre el proceso como tal, si no sobre el contenido material del mismo, por producir una declaración de voluntad, como es exigida para el concepto de partes; como la persona que pide y frente aquella a quien se pide y que ya quedara apuntado anteriormente.

En la tercera distinción, cabe mencionar a las partes por su carácter: en públicas y privadas, según el interés que estimulen sus actividades. Las públicas cuando están fundadas en un interés público; el Ministerio Público, además de tener el monopolio de la acción penal, obra como parte en el proceso, puesto que su intervención en el mismo se debe a su carácter de órgano estatal, que tiene atribuido por el Estado una función pública, pues la acción de la justicia concierne al interés público. Las partes son aquellos cuyo interés los lleva al proceso, esto debido a un interés privado, aún cuando las normas que regulan la actuación de los mismos dentro del proceso por ser personales, son de carácter público.



3.4 El Acusador y Organos Auxiliares.

El acusador es aquella parte que dentro del proceso, y ante el órgano jurisdiccional correspondiente, ejerce la pretensión punitiva a que tiene derecho de conformidad con la ley, atribuyendo a una o varias personas, como autores o cómplices la comisión de un delito o falta; ya sea que tenga o no interés particular en el hecho o delito que se está investigando. En otras palabras, el ejercicio de la acusación comprende todos los actos necesarios para obtener una declaración de culpabilidad contra el imputado y para que se le imponga la sanción respectiva.

Los órganos auxiliares, son aquellos que vendrán a colaborar con el órgano jurisdiccional directamente, sea ejercida la persecución penal, investigando el hecho punible ó participando en el procedimiento investigando y acusando a la vez. De lo expuesto se puede decir que dentro de los órganos auxiliares intervinientes en el esclarecimiento de un hecho delictivo en el proceso penal están: El Ministerio Público: llamado también Ministerio Fiscal, es una parte necesaria, acusadora de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal²².

[

²² Ibid.

Con respecto al origen del Ministerio Público muchos autores manifiestan que no se conoce con exactitud, y al respecto se dice lo siguiente: "Ministerio Público es institución que nace a finales de la edad media en varios países europeos, no obstante que se ha considerado de origen francés, porque fue en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo 23.

En nuestro país, el Ministerio Público es la institución de carácter público creada por el Estado, para servir como auxiliar de los tribunales y de la administración pública, velando por los intereses del Estado, de la sociedad y determinados casos particulares, cuando es requerido de conformidad con la ley mediante el ejercicio de acciones pertinentes, promoviendo la investigación, la represión de los delitos y la observancia de las leyes en cuyo cumplimiento es interesada la sociedad.

Su regulación constitucional esta contenida en el artículo 251 de la Constitución Política de la República, reformado por el acuerdo legislativo número 18-93 de el Congreso de la República que establece: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

 $^{^{23}}$ Herarte, Alberto, "Derecho Procesal Penal". Pag. 91.



El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida".

El Código Procesal Penal en los artículos 107, 108, 109, 110, 111 establece las funciones del Ministerio Público asi: artículo 107: "El ejercicio de la acción



penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia con forme a las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal". Artículo 108: "En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún a favor del imputado". Artículo 109: "El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere.

Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos". Por su parte el artículo 110 reza: "En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público dispondrá de los poderes que este Código le autoriza. Si la regla que otorga el poder no discrimina, también le corresponderá la respectiva facultad". El artículo 111 indica: "Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en la Ley del Organismo Judicial par los jueces, excepto los que no tengan incompatibilidad con sus funciones.

Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltas informalmente/ por el superior jerárquico, quien, si procede, designará el reemplazo inmediato del funcionario. Contra lo resuelto no cabe recurso alguno".

3.5 Función Procesal del Ministerio Público en el Código Procesal Penal.

La intervención del Ministerio Público dentro del proceso penal, tiene importancia, pues tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, así como la de ser un ente acusador. Tiene el monopolio de la acción penal, llamada también oficialidad diferenciada, pues parte del supuesto de que la persecución penal de los delitos, así como su castigo - ius puniendi - debe corresponderle exclusivamente a la sociedad representada por el órgano estatal correspondiente.

Gimeno Sendra, dice que para él "El Ministerio Fiscal (así llamado también al Ministerio Público) mantiene el carácter de órgano colaborador de la jurisdicción que a su juicio demanda autonomía funcional, imparcialidad suficiente, agregando además no es un mero apéndice del poder ejecutivo, si no por el contrario corresponde la función de promover la actividad jurisdiccional y de que esta se desarrolle con el debido respeto a las garantías del debido proceso".



El artículo 8 del Código Procesal Penal estipula lo referente a la independencia del Ministerio Público así: "El Ministerio Público, como institución, goza plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia".

3.6 Ubicación Institucional del Ministerio Público

Existe diversidad de síntesis y discusiones referentes a la ubicación institucional del Ministerio Público, mientras algunos sitúan al problema como un asunto de realización de la política criminal del Estado, otros ubican a la cuestión como un problema que va precisamente, a la autonomía e imparcialidad que debe regir la actuación del órgano requiriente (aunque tampoco niega la necesidad de estimular la realización de la política criminal del Estado).

En tal sentido se puede decir que existen cuatro maneras de ubicar institucionalmente al Ministerio Público:



- A) Ubicación en el Poder Judicial, en países como Colombia y Costa Rica.
- B) Ubicación en el Poder Ejecutivo, en Bolivia y Guatemala.
- C) Ubicación en el Poder Legislativo, en forma parcial en Bolivia
- D) Ubicación como organismo independiente, en Ecuador y Panamá²⁴.

Giovanni Leone, dice que: "El Ministerio Público, debe ser un órgano administrativo, por cuanto a la administración tiene por fin el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico" 25.

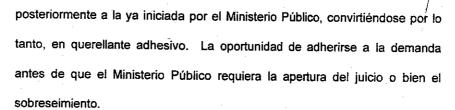
Considero que en nuestro país el Ministerio Público debe funcionar como un ente autónomo, con completa independencia y con las mismas atribuciones que en la actualidad tiene, y no en el Poder Ejecutivo, pues parece ser la situación ideal para acordar al máximo de sus atribuciones en la investigación preparativa, garantizando con ella mayores condiciones de independencia e imparcialidad.

3.7 El Querellante

Es la persona que con capacidad civil, particularmente ofendida por un hecho punible y su representante o guardador en caso de incapacidad, provoca la persecución penal (iniciarla), teniendo también la facultad de adherirse

²⁴ El Ministerio Público en América Latina. ILANUD. Pág.93

²⁵ Leone, Giovanni. "Tratado de Derecho Procesal" Tomo I. Pág. 423.



Existe también la facultad por parte del querellante, de desistir o abandonar en cualquier momento su intervención en el procedimiento; en tal sentido se considera por abandonada la intervención mencionada, si habiendo sido citado para prestar declaración testimonial o para la realización de cualquier medio de prueba no comparezca sin causa justificada, también cuando en el procedimiento preparatorio, no exprese conclusiones y cuando para el debate no ofrezca, no concurra al mismo o se ausente de él y aún cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono del querellante para que tenga plena validez, debe ser declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

Existe también dentro del proceso el querellante exclusivo, que tendrá su actuación exclusiva, cuando la persecución sea privada y deba ejercerla solamente el tribunal del ejercicio de la acción, estipulado en el artículo 122 del Código Procesal Penal.



3.8 La Policía

Tendrá siempre como función asegurar inmediatamente el orden público; e intervención preponderante en los delitos llamados tradicionales y en los lugares públicos que custodia.

Dentro del proceso penal oral, el fiscal actuará casi siempre como coordinador y contralor técnico de la Policía, siendo ésta un organismo absolutamente técnico de investigación dependiente del Ministerio Público.

El artículo 112 del Código Procesal Penal, determina, que la policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncía o por orden del Ministerio Público debería:

- 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- Impedir que estos hechos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3. Individualizar los sindicados.
- Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar sobreseimiento; y
- 5. Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.



Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus ordenes en la investigación.

Artículo 113. Auxilio Técnico. Los funcionarios y agentes de policía cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que le requiera, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las ordenes que para la tramitación del procedimiento les dirija los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinaran actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Artículo 114. Poder Disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados, en la forma que corresponde conforme a su ley orgánica, sin perjuicio de las responsabilidades penales si las hubiere. Se podrá también



recomendar su cesantía a la autoridad administrativa correspondiente, quien dará aviso al Ministerio Público o a los tribunales de las sanciones impuestas.

.



CAPITULO IV

PROPUESTAS PARA REGLAMENTAR "LA DETENCION" QUE SE REALIZA POR MEDIO DE LAS AUTORIDADES POLICIACAS

- 4.1 Generalidad de la Detención o Restricción de la Libertad.
- 4.2 La Detención con Orden de Juez Competente.
- 4.3 La Flagrancia.
- 4.4 Detención Legal.

4.1 Generalidad de la Detención o Restricción de la Libertad.

El orden jurídico guatemalteco, contempla dos situaciones en las que la detención de las personas puede aceptarse como válida:

a) La detención por delito flagrante, es decir, la detención que se produce en el momento de la comisión del hecho ó inmediatamente después de ejecutado, y;

b)La detención que se realiza luego de que un Juez penal por medio de una orden de detención ó captura, ha concedido el permiso para que se produzca la privación de libertad o bien a mandado la misma.

4.2 La Detención con Orden de Juez Competente.

El ejercicio de la persecución penal, por disposición constitucional, corresponde al Ministerio Público, la ley procesal pasiva que tiene a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la investigación policial. Añade que en su función actuará con objetividad y velará por la correcta aplicación de



la ley, es el encargado de formular requerimientos y solicitudes conforme a su criterio; la ley establece al final del artículo 108 del Código Procesal Penal, aún a favor del imputado. Tiene la exclusiva facultad de peticionar en contra del imputado. Es entonces el Ministerio Público el único ente estatal facultado para solicitar a los jueces, ordenes de aprehensión o captura en contra de los ciudadanos que infringen la ley penal.

4.3 La Flagrancia.

Cuando una autoridad tiene noticia ó conocimiento de la comisión de un hecho delictivo perseguible de oficio, debe dar aviso inmediatamente al Ministerio Público (único órgano facultado para ejercitar la acción penal) con carácter urgente, deben reunir y asegurar los elementos de convicción sobre el hecho ocurrido y evitar la fuga y ocultamiento de los posibles responsables. El derecho de detener en flagrancia es exclusivo a cualquier persona.

En nuestro ordenamiento adjetivo penal, la detención es considerada como una medida de coerción, que se encuentra normada en el artículo 257 del Código Procesal Penal "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de



ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.....". Esta reglamentación respeta básicamente los principios y garantías constitucionales, establecidas en los artículos 6, 7, 8, de la Constitución Política de la República de Guatemala²⁶.

En nuestro medio, no existe procedimiento administrativo, para que los agentes de la Policía Nacional Civil, realicen o den cumplimiento a una orden emanada por Juez competente, en relación a los delitos flagrantes deben cumplir con los principios constitucionales.

4.4 Detención Legal

Es la que se realiza sobre la base de una orden judicial, llenando esta última todos los requisitos que establece la ley. Por lo tanto, una detención legal, se da cuando la orden de detención se encuentra debidamente proferida, por Juez

²⁵ Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Justicia Penal y Seguridad. Pág.5. Año 5, No.7. Octubre de 1997.



competente y en el momento en que se realiza se encuentra vigente. Como fundamento a una detención legal se encuentra el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también lo regulado en el artículo 257 del Código Procesal Penal, sin esos requisitos contemplados estaríamos en una Detención llegal, lamentablemente los órganos encargados de la seguridad ciudadana no son cuidadosos en tomar en cuenta ese principio constitucional.

El artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 determina: "La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la mas estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la república. Para efectos de su operatividad estará dividida en distintos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Esta integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento selección, capacitación, y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala". Dentro del mismo cuerpo legal en el artículo 9 regula: "La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física la seguridad de las personas y sus bienes el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como

prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública". Así mismo el artículo 10 de esta ley en su parte conducente reza: "Para el cumplimiento de su misión, la Policía Nacional Civil desempeña las siguientes funciones:

- c) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición". Continuando dentro de las disposiciones del mismo texto legal, el artículo 34 indica: "Los miembros de la Policía Nacional Civil tienen las siguientes obligaciones:
- a) Servir a la patria, la sociedad y a la institución de honradez, justicia, lealtad,
 abnegación, disciplina y ética profesional.
- b) Proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir su misión.
- c) Respetar y cumplir las ordenes e instrucciones emanadas de sus superiores jerárquicos, las cuales deben estar siempre ajustadas a la Constitución y a las leyes de la República. La obediencia a una orden superior no justifica ni exime de responsabilidad en la comisión de hechos punibles.
- d) Mantener en sus relaciones con el público, con sus compañeros y con sus superiores y subordinados la consideración, respeto y cortesía debidos.



- e) No recibir remuneración económica, dádivas o recompensas adicionales que no sean inherentes al ejercicio de sus funciones, salvo si se trata de incentivos en cualquier lugar del territorio nacional, por necesidades del servicio, establecidos reglamentariamente.
- f) Ser responsables por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones".

 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) suscrito en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en el artículo 3 y 7 que se refiere a la libertad personal determina: artículo 3 "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"; artículo 7 "Derecho a la libertad Personal.
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulada contra ella.
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, si demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a se juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en



libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estado Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

Es importante resaltar el numeral 2 y 3 porque señala que cualquier persona puede ser privada de su libertad física, pero siempre que reuna los requisitos que señala el artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial



competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente".

Lamentablemente las garantías constitucionales no se cumplen por los agentes de la autoridad, porque estos constantemente privan de su libertad al hombre (llámese como genero) haciéndolo sin orden de juez competente y esto conlleva a una flagrante violación a los Derechos Humanos.

También considero oportuno resaltar o hacer un comentario a lo que se vive cotidianamente y como estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, siempre he criticado las solicitudes que hacen los fiscales del Ministerio Público a los juzgados contralores de la investigación, porque cuando se constituyen a determinada dirección y allí ellos (los señores fiscales) ordenan la "detención de personas", ¿Será este procedimiento permitido por la ley?, ¿Será que la Constitución Política de la República de Guatemala, no es muy clara en señalar quien debe ordenar la detención?. Por lo anterior considero que si bien es cierto que la Constitución Política de la República de Guatemala, determina en su artículo 6 los requisitos para que se lleve a cabo una detención, también considero la necesidad de reglamentar tal detención, sin violar las garantias



constitucionales y respetar los Derecho Humanos inherentes a todo ser humano.



CONCLUSIONES

- 1. La detención es una medida de coerción contenida en el artículo 257 del Código Procesal Penal, pero cuando los agentes de seguridad incumplen una orden de Juez competente o se exceden en sus funciones violando las garantías procesales, también violan las garantías constitucionales que son esenciales e inherentes a la persona humana.
- 2. El proceso penal es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven en forma progresiva, con el objeto de resolver un conflicto, mediante una decisión imperativa de la autoridad respectiva. Persigue la averiguación y comprobación de un hecho calificado como delito o falta, la posible participación del sindicado, su responsabilidad, el pronunciamiento de la pena y su ejecución. Sin embargo, cuando se cometen arbitrariedades en el momento de la detención por parte de los agentes de la Policía Nacional Civil, neutralizan y desvirtúan todas las concepciones de justicia preestablecidas en las leyes respectivas.
- Debe existir un reglamento que establezca los parámetros a seguir en el momento de la detención, por parte de las autoridades policiacas con el fin de garantizar los principios constitucionales.



- 4. Los principios especiales como lo son: la oficialidad, la contradicción, celeridad, concentración, inmediación, publicidad, sana crítica razonada, doble instancia, cosa juzgada, en su aplicación garantizan el proceso penal. Los cuales para que se cumplan deben ser ampliamente conocidos por las autoridades policiacas encargados de efectuar las detenciones, para no contradecir estos postulados.
- 5. Al señalar una propuesta para reglamentar la detención que se realiza por parte de las autoridades policiacas, esto lo enfoco para cumplir con las garantías constitucionales, las garantías procesales y obviamente con los tratados internacionales debidamente ratificados por Guatemaia.
- Nadie es superior a la ley y los agentes de la Policia Nacional Civil deben
 prevenir el cometimiento de un hecho delictivo y nunca arrogarse
 prepotencia, arbitrariedad o actos que violen el debido proceso.



RECOMENDACIONES

- Es de suma importancia que dentro del marcado monopolio que ejerce el Ministerio Público, como encargado de la persecución penal debe existir una coordinación entre fiscales y Policía Nacional Civil para una mayor aplicación de la ley.
- 2. Es necesario que a los estudiantes de la academia de la Policía Nacional Civil, así como a los agentes en servicio, se les impartan cursos de Derechos Humanos, y específicamente relacionados con los derechos del ciudadano que le asisten al momento de ser detenido.
- Es necesario crear un reglamento que estipule los procedimientos a seguir por parte de los agentes de seguridad, al momento de realizar una detención personal.

and the second of the second o

 $\frac{\partial u}{\partial x} = \frac{\partial u}{\partial x} + \frac{\partial u}{\partial x} +$



- Derechos Humanos y la Constitución Política de Nicaragua, Instituto para el Desarrollo de la Democracia, IPADE, Managua, Nicaragua, 1995.
- Discurso del Dr. Jorge Mario García Laguardia, al asumir la Presidencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 24 de abril de 1992.
- Simposio sobre "Estudio Comparado de los Sistemas Jurídicos de Protección de la Supremacia Constitucional y de los Derechos Humanos".
 "Importancia del Derecho Comparado", por Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente de la Corte de Constitucionalidad hasta 1990. Guatemala, Pág. 14.
- Informe Americano de Derechos Humanos, Avacso, Guatemala, 1993.
- Los Derechos Humanos, (cuatro lecciones), curso libre del Programa IGESEP-DISTACIA, con opción a diplomado, Guatemala, 1994.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal.
- Código Penal.
- Código Civil.



- Ley del Organismo Judicial.
- Ley de Habeas Corpus de Centro América.
- Declaración de los Derechos Humanos.
- Convención Sobre Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.